

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - REPABTO  
E. S. D.

Referencia: **Acción de Tutela**  
Accionante: **ELSA MARGARITA AMOROCHO MARTÍNEZ**  
Accionado: **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARIA GENERAL

10 FEB. 2017

V.N. CUAD. COA  
38 FZS  
2017 FEB 15 A 9 37  
RECEIBIDO  
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE BOGOTÁ

34

Sello  
ANULADO  
POR  
Competencia

**ELSA MARGARITA AMOROCHO MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio por medio del presente escrito me permito presentar acción de tutela, para la protección de mis derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y derecho al trabajo vulnerados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

### MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional y en aras de evitar un perjuicio irremediable, solicito se ordene la suspensión del proceso de nombramiento para el cargo de Escribiente Nominado del Juzgado 32 Civil Circuito de la ciudad de Bogotá.

### PRETENSIONES

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y derecho al trabajo, que se encuentran en riesgo por la decisión adoptada por la accionada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que no conforme lista de elegibles para la provisión del cargo de escribiente del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, exclusivamente para el cargo que actualmente ocupo en la citada sede judicial, hasta tanto se me haya reconocido mi derecho a la pensión de vejez y se me incluya en nómina de pensionados.

### HECHOS

1. Desde el 12 de octubre de 2011, me encuentro vinculada a la Rama Judicial y en la actualidad me desempeño como escribiente nominado del Juzgado 32 Civil Circuito de Bogotá, en provisionalidad.
2. El 20 de abril de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura aprobó mediante Resolución No. CSBTR16-254, la conformación del registro de elegibles para los diferentes cargos, entre los cuales está el de escribiente, de Juzgados del Circuito grado nominado, listas que fueron enviadas al Juzgado antes citado el pasado 7 de febrero.
3. No obstante previendo la situación de amenaza latente para mi estabilidad laboral, el 17 de enero de 2017, radiqué ante el Consejo Seccional de la Judicatura una petición invocando protección por encontrarme en calidad de Retén Social, toda vez que soy madre cabeza de familia y estoy en periodo de prepensión para acceder a mi pensión de vejez.
4. En comunicación CSJBTO17-534 el Consejo Seccional de la Judicatura en respuesta a mi petición, manifestó que no es procedente suspender el trámite de las listas de elegibles conformadas y enviadas a los Despachos Judiciales,

35 ✓

por cuanto en este evento prevalece una norma constitucional, cual es el acceso a la función pública a través del mérito y porque no se está frente a un caso de reestructuración, renovación o eliminación de entidades del sector público, argumentos que son contrarios a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en sentencia T-357 de 2016, estableció que la protección del grupo poblacional de los prepensionados no sólo abarca el contexto de la reestructuración estatal, en los siguientes términos:

*“Con todo, la protección de este grupo poblacional ha trascendido la órbita de la reestructuración estatal abarcando las diferentes situaciones en las que estas personas son desvinculadas del servicio generándose una afectación de sus derechos fundamentales. Son diferentes las sentencias que se han ocupado del alcance de esta protección por fuera del contexto de la renovación de la administración pública<sup>1</sup>, pero resulta particularmente diáfana la distinción realizada por la Corte en la sentencia T-326 de 2014, en donde se precisó lo siguiente:*

***“El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables<sup>2</sup>. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública”. (Negrillas fuera del texto).***

*En este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cubija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.*

5. También, el máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia T-017/12, precisó: **“ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD-Caso en que se debía analizar la situación particular de cada uno de los empleados/ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD-Caso en que la demandante fue removida de su cargo por Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá**

*No cabe duda de que quien ganó el concurso de méritos para el cargo de Escribiente, debía ser designada para ocupar una de las vacantes correspondientes al cargo de Escribiente. Sin embargo, al momento de optar por*

---

NG

desvincular a la accionante de su cargo, la Jueza Coordinadora tenía no menos de 96 opciones adicionales de vacantes del mismo empleo ocupado por la accionante, entre las cuales elegir para nombrar en propiedad de la lista de elegibles. Más aún, entre estas 96 vacantes, 16 se presentaban en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., lugar donde trabajaba la tutelante. Bajo estas circunstancias, haber optado por desvincular a la actora, cuyas condiciones personales ya fueron descritas, constituyó por lo menos un acto desproporcionado. Si bien la medida de proveer los cargos de Escribiente de Juzgado Municipal Grado Nominado en propiedad equivale al cumplimiento de un deber constitucional, legal y reglamentario, y resulta idónea para garantizar la eficacia del mandato democrático de asegurar el ingreso a la carrera solo en razón del mérito, es claro que para la adopción de esta medida no resultaba necesaria la desvinculación del servicio de la actora, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, la convocatoria se abrió, entre otras, para la provisión de 164 vacantes existentes en los Distritos Judiciales de Bogotá y Cundinamarca, en el cargo de Escribiente y que al momento de la desvinculación de la actora, aun quedaban 96 cargos por proveer. Por lo tanto, en virtud de principios como los de razonabilidad y proporcionalidad de los que no puede prescindirse en un Estado de Derecho, y en atención al carácter de fundamental del derecho al trabajo, no debió la entidad decidir cuáles empleados retirar del servicio, sin haber analizado la situación particular de cada uno, procurando proteger a personas en condiciones que teniendo en trámite su pensión, podían aspirar a que mientras se proveyeran todos los cargos, se reconociera la misma, para asegurarse una vida en condiciones mínimas de dignidad".

6. La anterior situación vulnera gravemente mis derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y derecho al trabajo, vulneración que no solo me afecta a mí, sino que directamente incide en la calidad de vida digna, sustento, derecho a la educación y derecho a la seguridad social de mis hijos menores de edad, María Camila Gómez Amorocho de 16 años y Miguel ángel Gómez Amorocho de 14 años, pues ellos y mis esposo Fernando Gómez Merino de 55 años de edad, dependen exclusivamente del salario que como empleada de la Rama Judicial percibo. Es importante señalar que mi cónyuge es un paciente considerado crónico y es atendido de manera constante en la EPS Aliansalud, ya que el 13 de diciembre de 2003, sufrió un derrame cerebral que lo dejó imposibilitado para desempeñarse laboralmente, a pesar de haber sido sometido durante un largo período a terapias físicas, ocupacionales y de lenguaje. De mi ingreso, se cancela arriendo, mercados colegios y demás gastos para el sustento mínimo de una familia compuesta por 4 personas.

7. De otra parte, tengo 56 años de edad y 1.220 semanas cotizadas, aproximadamente y por consiguiente me encuentro en etapa de prepensionada, considerando que de acuerdo a mi historia laboral estoy próxima a cumplir con el tiempo requerido para el disfrute de este derecho, esto es, cerca de 2 años.

Así las cosas, solicito se tenga en cuenta mi calidad de retén social, toda vez que cumplo con lo establecido en la Ley 790 de 2002, artículo 12, a saber:

**"Artículo 12. Protección Especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su**

37

**pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años** contados a partir de la promulgación de la presente ley.

8. Recalco además que con lo pretendido no estaría vulnerando derecho alguno de quienes optaron para el cargo de escribiente del Juzgado 32 Civil Circuito, toda vez que consultadas las vacantes publicadas por el Consejo Seccional para el mes de febrero aún quedan más de 50 cargos para los cuales no se ha optado, por lo que las citadas personas pueden elegir cualquiera de ellos.

9. Para mejor ilustración, relaciono las empresas en las que he trabajado y el tiempo cotizado en cada una:

**-FERNANDO MAZUERA Y CIA S.A.**

*Periodo comprendido entre el 24 de octubre de 1985 al 27 de febrero de 1987*

**-INDUSTRIA COLOMBIANA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A. -INCELT S.A.**

*Periodo comprendido entre octubre de 1988 a febrero de 1991*

**-CENTRO COMERCIAL METRÓPOLIS**

*Periodo comprendido entre el 12 de marzo de 1991 al 18 de octubre de 1992*

**-COMPENSAR**

*Periodo comprendido entre el 19 de octubre de 1992 hasta el 31 de enero de 1994*

**-INDUSTRIA COLOMBIANA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A. -INCELT S.A.**

*Periodo comprendido entre el 16 de febrero de 1994 hasta el 24 de febrero de 1995*

**-BANCO CAJA SOCIAL**

*Periodo comprendido entre el 9 de octubre de 1995 hasta el 15 de noviembre de 2004*

**-CREPES Y WAFFLES S.A.**

*Periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2006 hasta el 21 de septiembre de 2009*

**-RAMA JUDICIAL**

*Desde el 12 de octubre de 2011 hasta la fecha*

10. Por último, lo cierto es que al haberse enviado la lista de elegibles para la provisión del cargo que ahora ocupo, existe un riesgo latente, toda vez que el nominador cuenta con un término perentorio de diez días para hacer los nombramientos en acatamiento a lo ordenado por la accionada, el que comenzó a correr a partir del 8 de febrero de 2017.

11. Para efectos de vinculación a este trámite, informo que las personas relacionadas como aspirantes para ocupar el cargo de escribiente en la comunicación enviada al Juzgado 32 Civil del Circuito, son:

JUAN CARLOS DUARTE GUEVARA. Dirección Carrera 78 H No. 60 A – 32 Sur casa 72 Bogotá

JULIÁN ANDRÉS CEPEDA ROZO. Dirección calle 6 No. 9 – 05 de Sogamoso Boyacá

**PRUEBAS**

Adjunto como pruebas las siguientes:

1. Copia cédula de ciudadanía de la accionante y su esposo
2. Certificación parroquia de santa Mónica

39

3. Copia de Tarjeta de Identidad de María Camila Gómez Amorocho y Miguel Ángel Gómez Amorocho
4. Registro civil de nacimiento de María Camila Gómez Amorocho y Miguel Ángel Gómez Amorocho
5. Historia Clínica Fernando Gómez Merino – esposo en 1 CD
6. Respuesta del Consejo Seccional de la Judicatura de fecha 1 de febrero de 2017
7. Formato opción de sedes
8. Carta dirigida al Doctor Enrique Peña Salgado
9. Derecho de petición solicitud de actualización de historia laboral

**DECLARACION JURAMENTADA**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

*Juzgado 32 Ccto @ outlook.com  
amorgo@yahoo.com*

**NOTIFICACIONES**

**Accionante:** Calle 182 No. 51 – 24 casa 73 teléfonos 6720913 y 3105503364

**Accionada:** Consejo Seccional de La Judicatura de Bogotá. Calle 85 No. 11 – 96 piso 3 de la ciudad de Bogotá.

1. Anexo los documentos citados como pruebas.
2. Copia para el archivo y traslado a la accionada y a los posibles vinculados.

Del señor Juez,

*Elsa Margarita Amorocho Martínez*  
**Elsa Margarita Amorocho Martínez**  
 C.C. N° 35.496.355 de Bogotá

**RECIBIDO**  
 2017 FEB 10 A 9:31  
**SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

10000001